



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
La Estrella, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
<b>DEMANDANTE</b>	COOPERATIVA FINANCIERA JONH F KENNEDY
<b>DEMANDADO</b>	WILLIAM ALEXIS MONTOYA GIL Y OTRO
<b>RADICADO</b>	053804089002-2021-00393-00
<b>INSTANCIA</b>	ÚNICA
<b>PROVIDENCIA</b>	Sentencia Civil N° 020
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	Del pagaré – Independencia de los títulos valores
<b>DECISIÓN</b>	Estimatoria – Ordena Continuar ejecución

Se procede por el despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** en contra de **WILLIAM ALEXIS MONTOYA GIL Y EDISON ALEJANDRO GIL**.

**ANTECEDENTES FÁCTICOS**

Se solicitó en el escrito introductor, se librase mandamiento de pago, a favor de la entidad financiera aludida, por la suma de **\$15.798.422** como capital, más los intereses moratorios causados desde el **16 de marzo**, hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa porcentual, autorizada por la superintendencia financiera de Colombia; y más las costas procesales.

Como recaudo ejecutivo, se adujo el pagaré **No. 0673111**, por la cantidad de **\$20.600.000.00 m/I**, aceptado y/o firmado por los demandados el día 15 de mayo de 2018.

Como el libelo demandatorio reunió los requisitos de ley, se admitió mediante el interlocutorio **No. 1170 del 23 de septiembre de 2021**, ordenándose la notificación del mandamiento de pago, la cual se practicó de la siguiente manera:

WILLIAM ALEXIS MONTOYA GIL: Notificado electrónicamente de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, entendiéndose surtida el 2 de noviembre de 2021.

Dentro de los términos legales, el demandado no emitió pronunciamiento alguno.

**EDISON ALEJANDRO GIL:**

Tras varios intentos para notificarlo personalmente, y comoquiera que los mismos fueron infructuosos, a solicitud de la demandante, se procedió al emplazamiento de este accionado, toda vez que se desconocía su paradero.

Efectuado lo anterior, se designó como curador *ad litem* para que lo representara, a la abogada **JULIETA OCHO HOYOS**, quien contestó la demanda y propuso como excepción la denominada **EL PAGARÉ NO CUENTA CON LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS TÍTULOS VALORES**, argumentando que debe existir un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo del título valor.

De esta forma, considera que de los documentos aportados no es posible determinar si el pagaré aportado cumple con los requisitos de literalidad e incorporación, puesto que se desconoce el negocio jurídico que dio origen a la suscripción del pagaré base de ejecución.

De la excepción perentoria propuesta, se corrió traslado a la parte demandante, mediante el proveído del caso, quien oportunamente se pronunció al respecto, indicando que la curadora confunde los títulos ejecutivos completos con los que claramente se tratan en el Código de Comercio, los cuales tienen características propias como lo son la autonomía, que faculta al tenedor a ejecutar el título valor de manera independiente o desligado del negocio jurídico que dio origen a su creación.

Con fundamento en ello, solicita que se desestime la excepción propuesta.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 392, ibídem, mediante auto del 18 de agosto de 2022, se decretaron las pruebas correspondientes y se citó para la audiencia a que aluden los artículos 372 y 373 de la codificación procesal, misma que se llevó a cabo el 4 de octubre de 2022, donde se realizó el control de legalidad, la fijación del litigio y el interrogatorio de parte a la demandante.

Con posterioridad, se recepcionan los alegatos de conclusión, donde el apoderado de la cooperativa actora, ratifica su pronunciamiento frente a las excepciones propuestas, las cuales considera no están llamadas a prosperar.

Por su lado, la curadora ad litem no presentó alegatos.

Superadas las etapas procesales subsiguientes del caso, se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda.

### **CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 422 del C.G.P. que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y

que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

### **ANALISIS DEL CASO CONCRETO**

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de la obligación suscrita a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como título de recaudo se allegó el siguiente pagaré:

- Pagaré **No. 0673111** de cuyo contenido se deriva que los ejecutados se obligaron a pagar la suma de **VEINTE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS** (\$20.600.000.00), por concepto de capital, incurriendo en mora desde el 16 de marzo

En la demanda se afirma que los deudores se encuentran en mora en el pago de la obligación adeudada, en el monto de **\$15.798.422.00**, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a los ejecutados desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubieran hecho, como se verá a continuación.

Por su lado, el pagaré base de recaudo, reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo 621 del Código de Comercio para los títulos valores en general, como también los que para su naturaleza exige el artículo 709 ibídem.

### **DE LA EXCEPCIÓN DENOMINADA EL PAGARÉ NO CUENTA CON LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS TÍTULOS VALORES**

Reunidos los presupuestos de orden procesal, como lo son, la capacidad para ser parte dentro del proceso, para comparecer al proceso, la competencia del juez y la demanda idónea, así como la legitimación en la causa y ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto.

Ahora bien, es de relevación precisar que las excepciones para esta clase de juicios se encuentran enunciadas en el artículo 784 del Código de Comercio, son taxativas, luego, no es viable proponer unas diferentes de las allí establecidas.

Sobre ese tópico la jurisprudencia ha sido enfática en reiterar que: "Ante todo, es preciso advertir, que la enumeración que hace de las excepciones contra la acción cambiaría el artículo 784 del Código de Comercio, es taxativa, lo que impide que se extienda a casos no previstos o a casos análogos. Este carácter limitativo de las excepciones se estableció como seguridad de los títulos valores para robustecer la confianza del tenedor del título y facilitar su circulación. (...) porque siendo las excepciones contra la acción cambiaria de carácter taxativo, como se indicó en consideración liminar, no se puede extender a hechos análogos o similares porque tal carácter obliga a que los hechos que las constituyen se interpreten de manera estricta" (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil Bogotá, D.C., febrero tres (3) de dos mil cinco (2005). Magistrado Sentencia escrita Rad: 110014003069 2019 01605 00 3 Ponente: Humberto Alfonso Niño Ortega Ref.: Ejecutivo Singular Enrique Ortega Rodríguez Contra Jorge Armando Ruíz Y Ana Cecilia Murcia De Ruíz).

Ahora, dentro las excepciones que contempla el artículo 784 del Código de Comercio, se encuentra:

**ARTÍCULO 784. <EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA>**. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;

Se desprende entonces que la excepción propuesta, se encuentra dentro de las contempladas en la norma antes citada, lo que torna viable su estudio.

Ahora, se fundamenta el medio exceptivo en mención, en la imposibilidad de determinar el negocio jurídico causal que dio origen al título valor, considerándolo esencial para que proceder al cobro judicial.

Inicialmente, hay que advertir que como anexo de la demanda, la **COOPERATIVA JOHN F. KENNEDY** aporta el formato de solicitud del crédito, con lo cual se sustenta el negocio jurídico subyacente. Pese a ello, advierte el despacho que para el cobro de un título valor, **no es indispensable que se determine la relación contractual que le dio origen**, ya que esto atentaría contra dos de las características de este tipo de documentos, como lo son la autonomía y la independencia.

Ciertamente, hay que recordar que los títulos valores son bienes mercantiles, por lo que son documentos formales y especiales que legitiman al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen.

Bajo esta óptica, pese a que no era necesario, la cooperativa accionante aportó copia de la solicitud del crédito, con lo que se sustenta el vínculo contractual que permitió nacer a la vida jurídica al título valor; y, adicionalmente, el ejercicio de la acción cambiaria no se encuentra supeditada a que se acredite el negocio jurídico existente entre las partes.

#### **CONCLUSIÓN:**

Por consiguiente, considera el despacho que se torna viable acceder a las pretensiones de la demanda, ordenándose continuar con la ejecución, tal como se

dispuso en el mandamiento de pago, ya que la excepción de pago no tiene sustento fáctico o jurídico alguno. La anterior decisión, conlleva la condena en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.), administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: DECLARAR** infundada la excepción **DENOMINADA EL PAGARÉ NO CUENTA CON LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS TÍTULOS VALORES.**

**SEGUNDO:** En consecuencia, se estiman las pretensiones contenidas en la demanda.

**TERCERO: SE ORDENA** seguir adelante con la ejecución a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**, en contra de **WILLIAM ALEXIS MONTOYA GIL Y EDISON ALEJANDRO GIL**, por las siguientes cantidades dinerarias:

Por la suma de **QUINCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$15.798.422.00)** como capital insoluto del pagaré **Nº 0673111**; más los intereses de mora causados desde el **16 de marzo de 2020**, hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

**CUARTO:** Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso.**

**QUINTO: FIJAR** como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**, lo cual se hace en la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$789.921.00)**; teniendo en

cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

**SÉPTIMO:** Esta decisión queda notificada en estrados, y contra ella no procede recurso alguno por tratarse de un asunto **de única instancia**, en atención a la cuantía. No obstante, se le concede el uso de la palabra a los asistentes, por si tienen alguna aclaración u observación al respecto.

**CÚMPLASE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez.